

RECURSO DE REVISION.
EXPEDIENTE: SU-RR-017/2007.
ACTOR: COALICION "*ALIANZA POR ZACATECAS*".
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.
PONENTE: MAGISTRADO
GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario, de la coalición "*Alianza por Zacatecas*", en contra de una acción por omisión que le atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

RESULTANDO:

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias procesales se desprende lo siguiente:

I. Que en sesión celebrada el día cuatro de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos y la coalición que contendrán en las próximas elecciones.

II. Que el día cinco del mes y año señalados dieron inicio las campañas electorales de los partidos políticos y la coalición impugnante, con el objeto de promover el voto para la elección que tendrán lugar en el mes de julio de dos mil siete en la entidad.

III. Que el diez de junio de dos mil siete la coalición "*Alianza por Zacatecas*" por conducto de Gilberto del Real Ruedas, quien se ostentó con el carácter de representante propietario ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovió recurso de revisión en contra de una acción por omisión del propio Consejo, a decir del recurrente.

IV. La autoridad Electoral señalada como responsable, una vez presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula que se fijó en los estrados, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

V. El día catorce de junio de dos mil siete, a las once horas con dieciocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEZ-02-1005/2007, con la documentación que integra el expediente. En esta misma fecha, el magistrado presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el asunto en el libro de gobierno bajo el número SU-RR-017/2007 y turnar el expediente al magistrado que fungirá como ponente para los efectos previstos en los artículos 35 y 50 de la Ley Procesal de la Materia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado; 78, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 8 segundo párrafo, fracción I de la Ley Procesal de la Materia, por tratarse de un recurso de revisión promovido en contra de supuestas omisiones del Consejo General Instituto Electoral del Estado, ocurridas dentro de la etapa de preparación de la elección.

SEGUNDO. Analizadas las constancias procesales esta autoridad colegiada advierte que el medio de impugnación hecho valer es improcedente debido a que ha quedado sin materia, nótese:

Los preceptos legales que contienen la figura jurídica invocada son el artículo 14 y el 15 fracción III de la Ley Adjetiva Electoral; el primero establece que los medios de impugnación podrán desecharse de plano en caso de notoria improcedencia; así mismo, dispone las causas que acarrearán el desechamiento de los citados medios impugnativos; a su vez, el segundo prevé el sobreseimiento de los negocios cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal suerte que éstos queden sin materia.

De los dispositivos legales señalados se desprende que los negocios quedan sin materia cuando la litis o motivo de controversia desaparece porque la autoridad responsable modifique o revoque el auto impugnado; y la consecuencia lógica prevista en los numerales apuntados, de que un asunto quede sin materia, es su desechamiento si aún no ha sido admitido el medio de impugnación o el sobreseimiento en caso de que la causa surja con posterioridad a la admisión del mismo.

En base a la hipótesis normativa que se ha dejado plasmada en el párrafo anterior, y en seguimiento del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la tesis de jurisprudencia de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."*, que se encuentra publicada en la *"Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002"*, se arriba a la conclusión de que debido a que la materia u objeto de controversia en el asunto que se ventila en esta instancia quedó zanjado como se verá más adelante, a ningún lugar llevaría seguir el

trámite de este procedimiento; pues, qué objeto tendría continuar con todas las etapas que lo componen para finalmente llegar a la conclusión de que el punto de debate ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Lo infructuoso que resultaría estudiar la litis planteada en este asunto se desprende de los motivos de queja expuestos por la coalición “*Alianza por Zacatecas*”, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como puede advertirse en las líneas siguientes:

La pretensión del recurrente gira en torno a la orden que pide expida esta autoridad al Consejo General de la diversa administrativa electoral, para que en observancia del deber correlativo al derecho de petición consagrado en los dispositivos constitucionales 8 y 35, proceda a darle una respuesta a las diversas peticiones que le formuló los días cinco y seis de junio del actual; esto, porque a juicio del justiciable la mencionada autoridad hasta el momento en que interpone este medio impugnativo había omitido darle la respuesta correspondiente.

Resulta indispensable, para tener un panorama completo de las cuestiones origen de las inconformidades del peticionario, conocer cuáles fueron las solicitudes que formuló al Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa; a fojas de la cincuenta y tres a la setenta y dos del expediente en que se actúa aparece la petición concreta del ciudadano Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la coalición “*Alianza por Zacatecas*”.

En el escrito presentado por el representante de la coalición, el día cinco de junio del presente año aparece lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito [...] solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, [...] el **PROYECTO DE ACUERDO** [...]*

***MEDIANTE EL CUAL SE ORDENE RETIRAR LOS SPOT'S
QUE DIFUNDE EL EJECUTIVO FEDERAL...".***

Así mismo, del escrito presentado el día seis de los corrientes aparece lo que a continuación se indica:

“Que por medio del presente escrito [...] solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria o se convoque a una para abordar el **proyecto de acuerdo [...] mediante el cual se ordena al Partido Acción Nacional a (sic) retirar los spot's relacionados con el aborto...**”.

Bien, esbozado lo anterior, es oportuno recurrir a las manifestaciones que el Instituto Electoral del Estado vertió por conducto de su Secretario Ejecutivo:

En el respectivo informe circunstanciado que rindió, indica que el agravio propuesto por el partido recurrente es infundado por las razones que expone y que sustancialmente son del tenor siguiente:

Que el representante propietario de la citada coalición en fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre interpuso recurso de queja administrativa “...por presuntos actos o hechos que se consideran constituyen infracciones al artículo 140 de la Ley Electoral.”; queja que sostiene el Instituto, se encuentra en trámite, lo que se corrobora con la copia certificada de la misma que por vía de requerimiento envió el Instituto Electoral a esta autoridad jurisdiccional, documento que conforme lo disponen los artículos 17 fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral, tiene valor probatorio pleno en tanto no se demuestre su inexactitud o in-autenticidad.

Que desde el día seis de junio del presente año, —fecha en que se presentó la petición respecto a los supuestos spot's difundidos, presuntamente por el Partido Acción Nacional con relación al aborto— hasta el día doce del mismo mes y año, el Consejo General no celebró sesión ordinaria o extraordinaria.

Que el día trece de junio de dos mil siete el Consejo General sesionó extraordinariamente e incluyó en el orden del día, en

los puntos número ocho y nueve las solicitudes que formulara el representante propietario de la coalición "*Alianza por Zacatecas*".

Previo a continuar con la narración de los argumentos vertidos por parte del Instituto Electoral, conviene tener presentes los temas sobre los que versaron los puntos ocho y nueve del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el día trece de junio del presente año.

En el punto número ocho del orden del día se apuntó para ser tratado, el proyecto de acuerdo presentado por el representante propietario de la coalición "*Alianza por Zacatecas*", por el que se pretende retirar los spot's que difunde el ejecutivo en medios de comunicación electrónica; y

En el punto número nueve del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada, se incluyó el proyecto de acuerdo propuesto por mismo representante, por el que se pretende se ordene al Partido Acción Nacional retirar los spot's vinculados con el tema del aborto.

Continuando con los argumentos que expone la autoridad administrativa se tiene:

Que respecto del punto número nueve del orden del día de la sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral acordó que la petición del ciudadano Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la coalición "*Alianza por Zacatecas*" debía quedar sin materia debido a que se relaciona con la queja presentada por la misma coalición en fecha veinticuatro de mayo del año que corre.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley Procesal de la Materia, el documento de mérito tiene valor probatorio pleno y genera convicción plena respecto a su contenido, ya que tiene el carácter de documental pública, sin que exista en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere.

Así mismo, en la contestación al requerimiento que se le hizo a la autoridad electoral administrativa, informó que respecto del punto número ocho tratado en la sesión celebrada el día trece de junio de dos mil siete, se acordó que el proyecto se mandara a comisión para su análisis.

Esta documental con carácter de pública que de acuerdo a lo previsto por los numerales 17 fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley Adjetiva de la materia, tiene valor probatorio pleno, y en autos no existe documento que contradiga su veracidad o autenticidad.

El panorama trazado deja una cuestión en claro: no existe materia sobre la que esta autoridad jurisdiccional deba pronunciarse.

Lo anterior se sostiene en los siguientes elementos:

El representante propietario de la coalición "*Alianza por Zacatecas*" los días cinco y seis de junio de dos mil siete, en los escritos dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado pidió concretamente "*...se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria...*"; así pues, como es fácil advertirlo de los antecedentes narrados, el Consejo General procedió conforme lo solicitado por el accionante; en el orden del día de la sesión celebrada el día trece de junio de dos mil siete, se incluyeron las solicitudes del ciudadano Gilberto del Real Ruedas, representante propietario de la citada coalición, en los puntos ocho y nueve.

Tan se integraron al orden del día de la sesión extraordinaria celebrada en la fecha ya indicada, los puntos de acuerdo propuestos por el recurrente, que fueron objeto de pronunciamiento por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, como se advierte a continuación.

Por lo que toca al primero; esto es, al punto número ocho, el Consejo General arribó a la conclusión de que debía mandarse el proyecto de acuerdo a comisión para su análisis. En este sentido,

conforme a lo solicitado por el representante de la Coalición recurrente, el Instituto Electoral satisfizo su pretensión, puesto que en la sesión extraordinaria celebrada el día trece de junio del presente año, introdujo para su discusión el punto de acuerdo aludido.

En cuanto al segundo; es decir, al punto número nueve, de igual forma el Consejo General lo trató en la sesión correspondiente y tomó la determinación de declararlo sin materia, debido a que el tema objeto de debate está siendo tratado en la queja administrativa interpuesta por el propio representante de la coalición.

Las razones apuntadas ponen de manifiesto que la autoridad administrativa electoral se pronunció respecto de las cuestiones que le planteó el representante propietario de la coalición "*Alianza por Zacatecas*", mediante escritos de cinco y seis de junio del presente año. Así, si la autoridad administrativa electoral, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, satisfizo las pretensiones del impugnante, el recurso de mérito queda sin materia, pues lo que esta autoridad pudiese ordenar en caso de que los agravios hubiesen resultado fundados, consistiría en indicarle a la autoridad responsable previera en el orden día de la sesión que celebre los puntos de acuerdo propuestos por el quejoso, actividad que según se ha dicho ya fue realizada por el Instituto, y además, el inconforme está enterado de las determinaciones que aquél tomó, pues como se desprende de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el representante de la coalición, Gilberto del Real Ruedas, asistió a la mencionada sesión; lo dicho hasta ahora, deja ver que se actualiza la causal implícita de improcedencia que contiene el artículo 15 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

Por tanto, cabe concluir que al haber incluido el Consejo General del Instituto, los puntos de acuerdo que solicitó la coalición "*Alianza por Zacatecas*", en la sesión celebrada el trece de junio del

presente año, cesó cualquier afectación que la supuesta omisión en que dice el recurrente incurrió la autoridad responsable, le hubiere podido causar; razón por la que carece de materia el presente juicio.

Por las consideraciones vertidas lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción III de la Ley Adjetiva Electoral, desechar de plano el recurso de revisión interpuesto por el representante propietario de la coalición "*Alianza por Zacatecas*", en contra de supuestos actos de comisión por omisión imputables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, es oportuno señalar que respecto de desistimiento del recurso que pretende el señor Gilberto del Real Ruedas, debe decirse que no es posible atenderlo debido a que como ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad consideró pertinente por las razones expuestas, declararlo sin materia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

UNICO. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el representante propietario de la coalición "*Alianza por Zacatecas*", en contra de supuestos actos de comisión por omisión imputables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló; por oficio a la autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañándole una copia certificada de la presente resolución; y por estrados, a los demás interesados, acorde a lo previsto por el enunciado normativo número 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.-

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los magistrados José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García, María Isabel Carrillo Redín, Juan de Jesús Ibarra Vargas y Gilberto Ramírez Ortiz; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDIN
MAGISTRADA

LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS
MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESUS GONZALEZ GARCIA
MAGISTRADA

LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ
MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS